



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0938/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mendoza & George Auto Import, S. R. L. y José Gaspar Mendoza Recio contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-01345 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2023-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mendoza & George Auto Import, S. R. L. y José Gaspar Mendoza Recio contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-01345 dictada, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida**

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1345 dictada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; esta, en su parte dispositiva, reza:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mendoza & George Auto Import, S.R.L., y José Gaspar Mendoza Recio, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00277, dictada el 14 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Octavio Andújar Amarante, abogado de la parte recurrida quien realizó la afirmación de rigor.*

Conforme a la documentación depositada en el expediente, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1345 fue notificada a la sociedad comercial Mendoza & George Auto Import, S. R. L., y al señor José Gaspar Mendoza Recio, mediante el Acto núm. 01880-2022, instrumentado el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), por Ramón Ant. López Paula, alguacil ordinario de la Cámara Penal de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

### **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, sociedad comercial Mendoza & George Auto Import, S. R. L., y el señor José Gaspar Mendoza Recio, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. El expediente fue recibido en este Tribunal Constitucional el dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La aludida acción recursiva fue notificada, en traslados distintos, a Rafael Espinal Brito y sus abogados, conforme se aprecia del Acto núm. 1925/2022, instrumentado el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), por Manuel Ariel Meran Abreu, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

### **3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

- a) *1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mendoza & George Auto Import, S. R. L., y José Gaspar Mendoza Recio y como parte recurrida Rafael Espinal Brito. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por Rafael Espinal Brito, contra la entidad Mendoza & George Auto Import, S. R. L., y el señor José Gaspar Mendoza Recio, la cual fue rechazada en sede de primera instancia; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Rafael Espinal Brito y de manera incidental por Mendoza & George Auto Import, S. R. L., y José Gaspar Mendoza Recio; la corte a qua rechazó la acción recursiva incidental y acogió la principal, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda de marras, ordenando la restitución de la suma de RD\$6,000,000.00 a favor del demandante original y a su vez retuvo una condena en perjuicio de la otrora demandada por la cuantía de RD\$1,200,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y el monto de RD\$800,000.00, por concepto de los daños morales irrogados por Rafael Espinal Brito, según el fallo ahora criticado en casación. (sic)*

*b) 2) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada los siguientes medios: primero: falta de respuesta a las conclusiones; segundo: falta de base legal, no ponderación de la prueba, falta de motivos, violación al derecho de defensa; tercero: contradicción de motivos; cuarto: falsa interpretación de la ley; quinto: desnaturalización de los hechos de la causa. (sic)*

*c) 3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir, en razón de que al dictar su decisión no se pronunció sobre los pedimentos formales invocados por la recurrente, tendentes a que fuesen rechazadas las conclusiones adicionales presentadas por el hoy recurrido, por constituir una violación al principio de inmutabilidad del proceso y al derecho de defensa, debido a que este último varió las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conclusiones esbozadas en el acto introductivo del recurso, en el cual solicitó que fuera restituida la cantidad de seis mil pesos dominicanos, sin embargo, en la audiencia celebrada en fecha 11 de octubre de 2016, estableció que la suma cuya restitución pretendía ascendía a la cantidad de seis millones de pesos. No obstante, la corte no ponderó ni respondió las aludidas conclusiones, las cuales constituían un punto fundamental del recurso de apelación incidental. (sic)*

d) 4) *La parte recurrida se defiende del referido agravio invocando que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte a qua respondió cada una de las conclusiones que le fueron planteadas y al acoger la demanda original implícitamente rechazó las premisas señaladas por la recurrente en su recurso de apelación. (sic)*

e) 6) *Según resulta de la sentencia impugnada, así como del acto introductivo de la demanda en cuestión, el cual consta dentro de la piezas del expediente que nos ocupa, se deriva que el hoy recurrido interpuso una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, bajo el fundamento de que esta última vendió a su favor un inmueble por un monto de RD\$9,000,000.00 de los cuales recibió la suma de RD\$6,000,000.00 como abono del precio pactado, quedando pendiente de pago la cantidad de RD\$3,000,000.00. No obstante la situación esbozada, la actual recurrente vendió el inmueble objeto del negocio de marras a un tercero, lo cual motivó la indemnización solicitada por los daños morales y materiales irrogados. (sic)*

f) 7) *Igualmente, de la lectura del fallo objetado se retiene que el tribunal a qua acogió la acción recursiva ejercida por Rafael Espinal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Brito, actual recurrido, revocó la decisión dictada en sede de primera instancia y acogió la demanda original condenando a la hoy parte recurrente a la devolución de la suma de RD\$6,000,000.00, a favor del otrora demandante, luego de ponderar los actos procesales así como la demanda introductiva, de los cuales tuvo a bien derivar que efectivamente dicho monto se correspondía con el denominado principio dispositivo, por lo que el vicio procesal invocado, por la actual recurrente no constituye un elemento de trascendencia a fin de anular el fallo impugnado, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de examen. (sic)*

*g) 8) En sustento del segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en un aspecto, que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos y por consiguiente en violación al derecho de defensa, debido a que se limitó a detallar en su decisión las actas de audiencia donde constan las declaraciones ofrecidas por Rafael Espinal Brito y José Paulino Vizcaino por ante el tribunal de primer grado, sin embargo, no las examinó puesto que de haber sido ponderadas otra hubiese sido la decisión. (sic)*

*h) 9) La parte recurrida con relación al medio indicado plantea que contrario a lo alegado por la recurrente la corte a qua no vulneró su derecho de defensa, debido a que para adoptar su decisión valoró las declaraciones ofrecidas por los instanciados en ocasión de la medida de comparecencia personal celebrada ante dicha jurisdicción. (sic)*

*i) 10) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización. También ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. (sic)*

*j) 11) En otro orden, conviene precisar que según resulta de la interpretación y alcance de la combinación de los artículos 60 y 72 de la Ley núm. 834 de 1978, el tribunal apoderado de un litigio puede ordenar de manera oficiosa la comparecencia personal de las partes cuando lo estime útil a la instrucción y derivar de su contexto las consecuencias que en derecho procedan aun cuando se trata de un medio de prueba imperfecto. (sic)*

*k) 12) Conforme se retiene del fallo criticado la corte de apelación en el ejercicio de su facultad de apreciación ponderó los documentos que fueron sometidos a su examen y fundamentó su decisión en aquellos que consideró concluyentes, combinado con el hecho de que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación ordenó mediante sentencia núm. 082-16, de fecha 30 de marzo de 2016, la celebración de la medida de comparecencia personal de las partes, en la cual según se deriva de la decisión impugnada se presentaron tanto Rafael Espinal Brito y José Paulino Vizcaino, así como las demás partes que comparecieron ante el tribunal de primera instancia. (sic)*

*l) 13) De conformidad con la situación esbozada, a partir de la valoración de lo que es conceptualmente el denominado principio de prueba por escrito que se deriva del alcance y dimensión procesal en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978, que le permite al tribunal apoderado formular un juicio de valor en base a las declaraciones de las partes complementados con otros medios probatorios que fueren sometidos a los debates, la alzada a deducir consecuencias procesales de la medida de instrucción aludida simplemente tuvo a bien aplicar las reglas de la sana crítica como superación de lo que era la denominada íntima convicción, asumiendo como válido un medio de prueba pertinente en derecho lo cual le permitió adoptar una solución sobre el conflicto objeto de escrutinio a partir de los eventos procesales acaecidos. (sic)*

*m) 14) De conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por la parte recurrente no se advierte el vicio de legalidad invocada con relación al fallo impugnado, por lo que, procede desestimar el aspecto objeto de examen. (sic)*

*n) 15) En un segundo aspecto del medio que se examina, la parte recurrente alega que la corte a qua para rechazar el pedimento de exclusión de la exponente no ofreció motivos suficientes y dejó desprovista de base legal su decisión, en razón de que no respondió todos los puntos en los cuales se fundamentó dicho planteamiento, el cual se sustentó puntualmente en que no quedó establecido mediante el conjunto de las pruebas que entre Rafael Espinal Brito y la entidad co-recurrida y recurrente incidental se realizara convención alguna, así como que se hayan entregado valores a la compañía Mendoza & George Auto Import, S. R. L.; que además, en el presente proceso no existieron pruebas legales que vincularan a la empresa de manera legal con hoy recurrido y que este último reiteró en primera instancia y ante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la corte que no realizó ninguna operación con la citada entidad, por lo que procedía su exclusión. (sic)*

*o) 16) La parte recurrida no propuso defensa con relación al indicado aspecto. (sic)*

*p) 18) En cuanto al vicio de insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas. (sic)*

*q) 19) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. [...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. (sic)*

r) 20) *De la lectura de la sentencia impugnada se retiene que la corte a qua rechazó el pedimento de exclusión formulado por la otrora recurrida y recurrente incidental, tras ponderar que según el recibo núm. 00431 de fecha 2 de noviembre de 2009, la entidad Mendoza & George Auto Import, S. R. L., hoy parte recurrente, recibió de manos de Rafael Espinal Brito la suma de RD\$6,000,000.00, por concepto de avance de la compra de la casa ubicada en la calle Orquídea núm. 14, urbanización El Silencio, municipio de San Francisco de Macorís; a su vez el tribunal a qua valoró que la emisión de la referida documentación fue corroborada por el actual recurrente mediante las declaraciones ofrecidas con motivo de la celebración de la medida de comparecencia personal ordenada por dicho tribunal, lo cual le permitió derivar la relación existente entre los instanciados y retener su participación en el proceso, por lo tanto, en esas atenciones se advierte que la jurisdicción de alzada ofreció los motivos suficientes como fundamentación de la dedición impugnada, por lo que procede desestimar el aspecto examinado. (sic)*

s) 21) *En el tercer medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia impugnada debe ser casada en virtud de que, la corte a qua incurrió en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, puesto que estableció en su sentencia que Rafael Espinal Brito interpuso un recurso de apelación principal, sin embargo, consignó en la parte dispositiva de la decisión específicamente en el ordinal segundo, que acogía un recurso de apelación incidental supuestamente ejercido por este. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

t) 22) *La parte recurrida no propuso defensa con relación al indicado medio. (sic)*

u) 23) *Es preciso destacar que, para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos. (sic)*

v) 24) *En el caso que nos ocupa, aun cuando se advierte que el tribunal a qua en la parte dispositiva de la sentencia impugnada a la sazón estableció que acogía el recurso de apelación incidental interpuesto por Rafael Espinal Brito, se trata de un error material, puesto que conforme se retiene de la parte argumentativa del fallo objetado este último recurrió de manera principal la sentencia dictada en sede de primera instancia. (sic)*

w) 25) *En contexto de lo expuesto ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que cuando los errores que se deslizaren en una sentencia tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden ser de tal relevancia como para constituir presupuestos válidos que afecten su legalidad. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

x) 26) *El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: ...los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas. (sic)*

y) 27) *Conforme la situación expuesta se deriva incontestablemente que el error material suscitado no es de trascendencia relevante en la afectación de la sentencia impugnada que gravite en vicios de legalidad alguno que amerite que esta Corte de Casación anule la decisión de marras, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen. (sic)*

z) 28) *En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte a qua incurrió en una falsa interpretación del artículo 2273 del Código Civil, en razón de que, para rechazar el medio de inadmisión por prescripción de la acción, se sustentó en un recibo en el cual consta que el supuesto comprador restaba por pagar la suma de RD\$3,000,000.00 y estableció erróneamente que al no haber sido indicada la fecha para el pago de dichos valores el punto de partida para la prescripción de la demanda no había iniciado. Aduce además la recurrente, que la corte se basó en supuestos, no en pruebas, ya que, si bien admitió la existencia del recibo, no se trata de una acción por el incumplimiento del recurrido, sino que este último pretende la devolución del precio de la venta de una casa que nunca ocupó, por lo que su acción nace a partir de la fecha del supuesto recibo de ingreso. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aa) 29) *La parte recurrida no propuso defensa con relación al indicado medio. (sic)*

bb) 32) *De conformidad con las disposiciones del artículo 2273 párrafo I del Código Civil, prescribe por el transcurso de dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente en un periodo más extenso. (sic)*

cc) 33) *En cuanto a la contestación suscitada ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la prescripción de dos años no se aplica a las acciones en reparación de daños y perjuicios accesorias a la acción que le sirve de causa, en cuyo caso el plazo que rige para su ejercicio sea de veinte años. (sic)*

dd) 34) *En el presente caso, a partir de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, para rechazar el medio de inadmisión por prescripción de la acción, formulado por la otrora recurrida, ahora recurrente, la alzada retuvo que la demanda en cuestión se dividía en dos aspectos, a saber: una, concerniente a la reparación de los daños y perjuicios que tiene una prescripción de dos años, y por otra parte, la acción relativa a la devolución de los valores recibidos por la ahora recurrente fundamentada en el incumplimiento de las obligaciones del vendedor, a la cual según indicó la jurisdicción de alzada, le aplica la prescripción mayor de veinte años. (sic)*

ee) 35) *Conviene precisar que para que el daño pueda ser indemnizado, es necesario que este sea la consecuencia directa del incumplimiento contractual, en virtud de que no puede constituir un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*daño reparable por un contratante un hecho que ocurriese sin que sea la consecuencia del incumplimiento de este último; es decir, que si bien la ejecución del contrato se encuentra sujeta a la prescripción de veinte años, los daños que son la consecuencia del alegado incumplimiento o inejecución, son la consecuencia inmediata y directa de la ejecución contractual propia, por lo que dicho efecto en cuanto a la inejecución argüida por el hoy recurrido, arrastraba también la cuestión accesoria relativa a la reparación de daños y perjuicios, siendo la prescripción de la misma veinte años, tal como retuvo el tribunal a qua. (sic)*

*ff) 36) Como corolario de la situación expuesta, resulta relevante señalar que la acción en responsabilidad civil sólo prescribe a partir del día en que todos los elementos del delito civil o del contrato culminan, particularmente a contar de la aparición de un perjuicio actual y cierto. (sic)*

*gg) 37) Conforme a lo expuesto se deriva que contrario a lo alegado por la recurrente, la jurisdicción de alzada con su razonamiento no se apartó del marco de legalidad y por consiguiente no incurrió en la infracción procesal denunciada, por lo tanto, procede desestimar el medio de casación examinado. (sic)*

*hh) 38) En sustento del quinto medio de casación la parte recurrente plantea que la corte a qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, en razón de que le otorgó un valor y alcance que no tiene al recibo de ingreso de fecha 2 de noviembre de 2019, cuya ponderación realizó de forma aislada sin corroborarlo con las demás pruebas, obviando que el propio recurrido en casación en sus declaraciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estableció el contenido inequívoco del mencionado documento, lo cual provocó el errado proceder de la corte de apelación. (sic)*

ii) 39) *Según se deriva de la sentencia impugnada la corte a qua para adoptar su decisión ponderó los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, a saber, el recibo núm. 00431, de fecha 2 de noviembre de 2009, emitido y debidamente sellado por la entidad comercial Mendoza & George Auto Import, S. R. L., por la suma de RD\$6,000.000, de cuyo análisis retuvo que el actual recurrido desembolsó la referida cantidad por concepto de pago de inicial para la adquisición de la casa ubicada en la calle Orquídea núm. 14, de la urbanización El Silencio, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; asimismo la alzada ponderó que en dicho documento no se consignó la fecha en la cual el hoy recurrido debía entregar el pago restante, que ascendía a la cantidad de RD\$3,000,000.00. (sic)*

jj) 40) *En ese mismo orden, el tribunal a qua valoró la declaración jurada de fecha 18 de enero de 2010, legalizada por el Lcdo. Nery Antonio Rafael Balbi Reyes, según la cual José Paulino Vizcaíno (Chelin) declaró que fue testigo de que el actual recurrido entregó a Gaspar Mendoza Recio la suma de RD\$6,000,000.00, como abono por la compra de la casa ubicada en la calle Orquídea núm. 14, de la urbanización El Silencio, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte. (sic)*

kk) 41) *Igualmente se advierte que la alzada ponderó como aspecto sustancial y relevante en el contexto de la instrucción del proceso y fundamentó su decisión complementariamente en las declaraciones rendidas por Rafael Espinal Brito, José Gaspar Mendoza Recio y José*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Paulino Vizcaíno, con motivo de la medida de comparecencia personal celebrada ante dicha jurisdicción (...). (sic)*

ll) 42) *Cabe precisar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, o que se haya vulnerado el principio de legalidad para su obtención, lo cual no se ha suscitado en la presente contestación, en razón de que del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada, en el ejercicio de su facultad de apreciación, ponderó como aspecto relevante que a pesar de que la entidad Mendoza & George Auto Import, S. R. L., y José Gaspar Mendoza Recio y Rafael Espinal Brito, no existió un contrato de venta por escrito, este recibió la suma de RD\$6,000,000.00, de parte del hoy recurrido, motivo por el cual emitió en fecha 2 de noviembre de 2009 el recibo aludido, sin que fuese demostrado que dicha documentación se emitiera por otro concepto. (sic)*

mm) 43) *Conforme con lo expuesto precedentemente el tribunal a qua al derivar que el referido recibo de ingreso resultaba efectivamente vinculante entre las partes y que por vía de consecuencia demostraban la participación de Mendoza & George Auto Import, S. R. L., y José Gaspar Mendoza Recio en todo el proceso de la negociación actuó correctamente en derecho. (sic)*

nn) 44) *Cabe destacar como cuestión relevante, que fue acreditado ante la jurisdicción de alzada que no obstante la hoy parte recurrente recibió la cantidad de RD\$6,000,000.00, como parte del pago de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*compraventa indicada, esta vendió el inmueble objeto de la convención a un tercero, lo cual fue atestado conforme sus propias declaraciones, según lo fundamenta el fallo impugnado, en el ejercicio de valorar de forma integral los sustentos probatorios que fueron sometidos al contradictorio. (sic)*

*oo) 45) Según se deriva de los eventos procesales enunciados se advierte que la corte a qua valoró no solo el incumplimiento de las obligaciones pactadas por parte de la actual recurrente, al retener la suma de RD\$6,000,000.00, sino que esta demostró un comportamiento desleal de cara al negocio jurídico de marras, lo cual derivaba convincentemente en una vulneración al principio de buena fe que debe primar en toda relación contractual lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código, razón por la cual la alzada retuvo la responsabilidad civil contractual de la parte recurrente conforme con las disposiciones consagradas en los artículos 1142 y 1147 del Código Civil. (sic)*

*pp) 46) En el contexto procesal expuesto y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen y con ello el presente recurso de casación. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, sociedad comercial Mendoza & George Auto Import, S.R.L., y el señor José Gaspar Mendoza Recio, construye sus pretensiones de revisión basándose, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a) *A que, en el caso de la especie, la corte a-qua incurre en una violación a la Tutela Judicial Efectiva al obviar los medios de prueba aportados por los hoy recurrentes, desnaturalizando los hechos e inobservando una prueba testimonial, hecha por el señor RAFAEL ESPINAL BRITO, en primer grado, en donde establece la realidad de los hechos, afirmando que: En realidad el negocio lo había hecho con CHELIN, que era quien le debía el dinero...; hecho este que constituye la realidad, y por tanto, entre el señor JOSÉ RAFAEL ESPINAL BRITO y JOSÉ GASPAR MENDOZA RECIO como persona física, y la empresa MENDOZA & GEORGE, no existen vínculos contractuales algunos, ni obligaciones de pago. Por lo que el referido Tribunal, al fallar como falló, distorsiona los hechos y los desnaturaliza, lo que provoca una errónea aplicación de la ley. (sic)*

b) *A que en el caso que nos ocupa, tanto nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia como la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Duarte, IGNORAN MEDIOS DE PRUEBA DETERMINANTES PARA LA RESOLUCIÓN DEL CASO EN CUESTIÓN, en violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva en perjuicio del hoy recurrente en revisión, dejándolo en un verdadero estado de indefensión. (sic)*

c) *Que en la audiencia de primer grado, el señor RAFAEL ESPINAL BRITO, siendo parte actuante del presente proceso, declara ante el juez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la verdadera naturaleza del recibo, y reconoce que el señor JOSÉ GASPAR MENDOZA RECIO NO RECIBIÓ DINERO ALGUNO DE SU MANO, Y MUCHO MENOS BAJO EL CONCEPTO QUE ESTABLECE EL RECIBO EN CUESTIÓN, POR LO QUE AL IGNORAR ESTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE INCURREN EN UNA FRANCA Y GARRAFAL VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO. (sic)*

*d) A que a la vista de nuestro Código Civil, las declaraciones del señor RAFAEL ESPINAL BRITO constituyen una CONFESIÓN DE PARTE, y según el mencionado código en su artículo 1356, confesión de parte Es la declaración que hace en justicia la parte, o su apoderado, con poder especial. (...) No puede revocarse a menos que no es prueba que ha sido consecuencia de un error de hecho, pero no podrá revocarse bajo pretexto de un error de derecho. (sic)*

*e) A que la TRASCENDENCIA que tiene la confesión del señor RAFAEL ESPINAL BRITO va más allá del primer grado, y no obstante a esto la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís obvia esta confesión, y la Suprema Corte de Justicia incurre en el mismo error, mirando de soslayo algo que constituye un medio de prueba que sirve de eje transversal para el proceso. (sic)*

*f) Por si esto no fuera poco, la propia Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, ignoran las declaraciones que rinde el propio JOSÉ PAULINO VIZCAÍNO ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Macorís, cuya acta de audiencia fue depositada ante la secretaría de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís. De igual forma fueron ignoradas las declaraciones del señor RAFAEL ESPINAL BRITO, contenidas en la referida, quien declaró ante el juez de primer grado, la verdadera naturaleza del recibo y niega el hecho de que el señor JOSÉ GASPAR MENDOZA RECIO recibiera dinero alguno de manos del señor RAFAEL ESPINAL BRITO. (sic)*

*g) A que no obstante a esto, tanto la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, como la Suprema Corte de Justicia, ignoraron las declaraciones los señores JOSÉ PAULINO VIZCAÍNO y RAFAEL ESPINAL BRITO, por lo que no utilizan los medios de prueba correspondientes, vulnerando de forma grosera la Tutela Judicial Efectiva del hoy recurrente. (sic)*

*h) A que la tutela judicial efectiva es el espíritu de rol garantista que asume el Estado frente a los particulares, por lo tanto, los Tribunales facultados para juzgar y decidir sobre los conflictos entre particulares están obligados a llevar los procesos obedeciendo a una tutela judicial efectiva, ya que sólo así la función sancionadora del poder judicial tendrá sentido. (sic)*

*i) A que debe verse la Tutela Judicial Efectiva como la amalgama de garantías, el conjunto de instrumentos legales que derivan en el debido proceso; es por eso que el principio de legalidad es una pieza clave del debido proceso y la Tutela Judicial Efectiva. (sic)*

*j) Sin embargo, tanto la Suprema Corte de Justicia, como la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de San Francisco de Macorís, INCURREN EN FRANCA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN UNA ABSURDA INTERPRETACIÓN DE LOS HECHOS. (sic)*

k) *Continuando con la idea anterior, tanto la Corte a-qua como la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, PRETENDEN VINCULAR A UNA SOCIEDAD COMERCIAL, CONSTITUIDA CONFORME A LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, A UNA OBLIGACIÓN FICTICIA E INEXISTENTE, CONTRAÍDA SUPUESTAMENTE A RAÍZ DE UN RECIBO, FIRMADO POR QUIEN ENTONCES FUESE EMPLEADA DE LA SOCIEDAD, YAMET DOMÍNGUEZ. (sic)*

l) *A que no obstante las ya mencionadas violaciones al Principio de Legalidad, Seguridad Jurídica y, en consecuencia, a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso, tanto la Corte a-qua como la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, CONFUNDEN LA PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURÍDICA DEL SEÑOR JOSÉ GASPAS MENDOZA RECIO, CON LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL MENDOZA & GEORGE AUTO IMPORT, S. R. L. (sic)*

m) *En ese mismo tenor, cabe destacar, que en un primer momento, ni el hoy recurrido, ni la Corte a-qua, ni la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, fueron capaces de comprender que tanto la sociedad comercial MENDOZA & GEORGE AUTO IMPORT, S. R. L., como el señor JOSÉ GASPAS MENDOZA RECIO, SON PERSONAS DISTINTAS, CON PERSONALIDADES DISTINTAS, SUJETOS DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DERECHO DISTINTOS, POR LO QUE CONTRAEN OBLIGACIONES DE FORMA PARTICULAR, LIMITÁNDOSE A SUS PATRIMONIOS PARTICULARES. (sic)*

n) *Que las afirmaciones hechas por la Corte a-qua, ratificadas por la honorable Suprema Corte de Justicia, constituye una violación a la legalidad de la prueba, una desnaturalización de los hechos, hasta distorsionados, y por tanto una violación al debido proceso, y a la tutela judicial efectiva, lo que conlleva una violación al derecho de defensa del recurrente en revisión. (sic)*

o) *A que, en ese mismo tenor, es absurdo que el recibo en cuestión sea vinculante tanto para la sociedad comercial MENDOZA & GEORGE AUTO IMPORT, S. R. L., como para el señor JOSÉ GASPAR MENDOZA RECIO, y los convierta en deudores solidarios, obviando que la citada sociedad comercial es una entidad social con personalidad jurídica propia diferente al señor Mendoza Recio, quien tiene capacidad y calidad jurídica distinta a la de la referida entidad comercial. (sic)*

p) *Peor aún, es imposible determinar para los hoy recurridos la existencia de una obligación, ya que al recibo no lo respalda un acto de venta, ni otra prueba que pueda establecer el objeto y la causa efectiva de la supuesta obligación de pago. (sic)*

Por tales motivos, en sus conclusiones formales el recurrente solicita lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA sea declarada buena y válida la presente acción o recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, interpuesto por el señor JOSÉ GASPAR MENDOZA RECIO y la sociedad comercial MENDOZA & GEORGE AUTO IMPORT, S. R. L., en contra de la decisión No. SCJ-PS-22-1345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los procedimientos de la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, revocar la sentencia No. SCJ-PS-22-1345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por vulnerar francamente tanto la Tutela Judicial Efectiva como el Debido Proceso, específicamente los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que establecen el Debido Proceso de Ley, la Tutela Judicial Efectiva y el Derecho de Defensa.*

*TERCERO: Como consecuencia, rechazar la demanda en restitución de valores, interpuesto por el señor Rafael Espinal Brito en contra de Mendoza & George Auto Import, S. R. L., y el señor José Gaspar Mendoza Recio, interpuesta mediante acto de alguacil No. 1100-2012 de fecha 13 del mes de diciembre del año 2012, del ministerial JOSÉ ANTONIO HENRÍQUEZ VARGAS, Alguacil Ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana por los motivos expuestos en el presente recurso. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

El recurrido, Rafael Espinal Brito, depositó el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), un escrito de defensa donde sostiene lo siguiente:

a) *Los motivos de la impugnación de la sentencia, por ante el Tribunal Constitucional, plantean que la sentencia recurrida adolece de serios y graves vicios que comprometen la tutela judicial efectiva, en especial, por la falta de valoración de pruebas relevantes, la desnaturalización de los hechos, al punto de otorgarle un alcance probatorio a pruebas que no tiene, y lo más grave, como se verá la violación al precedente, establecido por este alto tribunal. (sic)*

b) *El presente recurso debe ser declarado inadmisibile porque no cumple con lo dispuesto por el artículo 53 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, ley número 137-11, por lo siguiente: El derecho fundamental vulnerado no se invocó formalmente ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. La violación al derecho fundamental no se refiere a una acción u omisión de la Corte de San Francisco de Macorís, sino que cuestiona los hechos y pruebas comprobadas por dicha Corte, por lo que, de acuerdo a la ley, el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (sic)*

c) *En los numerales 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la sentencia SCJ-PS-22-1345, la Suprema Corte de Justicia ha motivado de manera correcta el fallo mediante el cual se rechaza el recurso de casación interpuesto por los demandados. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) *Las alegadas violaciones a derechos fundamentales nunca han existido, y, además no fueron planteadas ante la Corte de Apelación que conoció del fondo de la demanda. (sic)*

Por tales razones concluye formalmente solicitando lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional por ser violatoria a lo establecido en la ley orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, ley número 137-11.*

*SEGUNDO: En el caso hipotético, en cuanto al fondo RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mendoza & Georges Auto Import, S. R. L., y José Gaspar Mendoza Recio contra la sentencia SCJ-PS-22-01345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de abril del año 2022, por improcedente y mal fundada, además por carente de base legal*

*TERCERO: Declarar libre de costas la presente acción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.6 de la ley 137-11.*

*CUARTO: Ordenar que la sentencia a intervenir sea comunicada por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante. (sic)*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente de relevancia para la decisión adoptada en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-01345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).
2. Sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00277, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte el catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).
3. Sentencia civil núm. 00527/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014).
4. Copia fotostática de Recibo de ingreso núm. 00431, del dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009).
5. Copia fotostática de declaración jurada prestada por José Paulino Vizcaíno ante el licenciado Nery Antonio Rafael Balbi Reyes, notario público de los del número para el municipio San Francisco de Macorís el dieciocho (18) de enero de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto.**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a la argumentación presentada por las partes constatamos que la disputa inició con la demanda civil en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Rafael Espinal Brito contra la sociedad comercial Mendoza & George Auto Import, S. R. L. y José Gaspar Mendoza Recio.

La demanda en cuestión fue instruida, sustanciada y fallada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, conforme a lo indicado en la Sentencia civil núm. 00527/2014, dictada el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014).

No conforme con la decisión anterior, el señor Rafael Espinal Brito presentó un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, órgano jurisdiccional que resolvió acoger la acción recursiva, revocar la sentencia anterior, acoger la demanda original y, en efecto, ordenar a la sociedad comercial Mendoza & George Auto Import, S. R. L. y José Gaspar Mendoza Recio devolver al señor Rafael Espinal Brito la suma de seis millones pesos dominicanos con 00/100 (\$6,000,000.00), que recibieron conforme al recibo del dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009); de igual forma, les condena a pagar a favor del señor Rafael Espinal Brito, los siguientes montos: (i) un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,200,000.00) a título de indemnización por daños materiales y (ii) ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00), a título de

Expediente núm. TC-04-2023-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mendoza & George Auto Import, S. R. L. y José Gaspar Mendoza Recio contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-01345 dictada, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

indemnización por los daños morales. Esto conforme a lo establecido en la Sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00277, del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Inconformes con la decisión rendida por la Corte de Apelación, la sociedad comercial Mendoza & George Auto Import, S. R. L. y José Gaspar Mendoza Recio interpusieron un recurso de casación. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada del control casacional requerido por los otrora y actuales recurrentes y, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1345, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), fue rechazada la citada acción recursiva.

En desacuerdo con el fallo de la corte de casación, la sociedad comercial Mendoza & George Auto Import, S.R.L. y José Gaspar Mendoza Recio interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

#### **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-04-2023-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mendoza & George Auto Import, S. R. L. y José Gaspar Mendoza Recio contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-01345 dictada, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Que conforme a los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-01345 —decisión jurisdiccional recurrida— goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

9.3. Conforme a los términos del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de que se trata está sujeto a una regla de plazo o un plazo prefijado; al respecto, la norma reza que: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*; plazo que, conforme a los presupuestos del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ero</sup>) de julio de dos mil quince (2015), es franco y computable los días calendario.

Expediente núm. TC-04-2023-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mendoza & George Auto Import, S. R. L. y José Gaspar Mendoza Recio contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-01345 dictada, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En la especie verificamos que la decisión jurisdiccional recurrida —Sentencia núm. SCJ-PS-22-01345— fue notificada el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) a los recurrentes, sociedad comercial Mendoza & George Auto Import, S. R. L. y José Gaspar Mendoza Recio, mediante el Acto núm. 01880-2022, instrumentado por Ramón Ant. López Paula, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; asimismo, constatamos que el recurso se interpuso el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), esto es, luego de que transcurrieran veintiocho (28) días desde la notificación de la decisión jurisdiccional a los recurrentes y la formal presentación del recurso que nos ocupa; por lo que es posible inferir que su interposición cumple con el plazo prefijado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Conforme al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso debe justificarse en alguna de las causas de revisión siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.6. En ese tenor, el recurrido, señor Rafael Espinal Brito solicita que el recurso sea declarado inadmisibile en tanto la supuesta violación a derechos fundamentales no fue invocada en el discurrir del proceso ventilado ante los tribunales de justicia ordinaria; además de que se trata de una cuestión que no resulta imputable en forma directa e inmediata a la Corte de Casación.

9.7. En el presente caso, de acuerdo al contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, los recurrentes



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentan sus pretensiones en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en lo relativo a la valoración de los elementos probatorios en su justa dimensión a los fines de determinar la verdad jurídica en conflicto.

9.8. Por tanto, se infiere que en la especie la parte recurrente está planteando la causal de revisión prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, transcrita *ut supra*; motivo por el cual, en lo adelante, analizaremos si el presente caso reúne las condiciones exigidas por esta causa para que el recurso sea admisible.

9.9. Cuando se trata de la causa prevista en el ordinal 3) del artículo 53 —relativa a la producción de una violación a un derecho fundamental— el legislador previó, para determinar la admisibilidad del recurso, que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.10. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la violación al catálogo de derechos fundamentales atribuida a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue invocada en el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, por igual, se advierte de la decisión jurisdiccional recurrida que parte de los motivos del segundo medio de casación se basó en la falta de ponderación de las pruebas, aspecto que conecta con la vulneración a derechos fundamentales que a través del presente recurso se le atribuye a la Corte de Casación.

9.11. Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, es posible constatar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.b) —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente— al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.12. El requisito del artículo 53.3.c) también se satisface toda vez que el rechazo del recurso de casación presentado por los recurrentes, sociedad comercial Mendoza & George Auto Import, S. R. L. y José Gaspar Mendoza Recio, podría deberse a inobservancias —imputables a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia— en lo concerniente a la garantía y protección de los derechos fundamentales enunciados en parte anterior al momento de resolver tal acción recursiva.

9.13. En virtud de lo anterior es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo al cual:

*el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.<sup>1</sup>*

9.14. En efecto, luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por los recurrentes, respecto de la referida decisión jurisdiccional; impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional,*

<sup>1</sup>Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0123/18, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), 10.j), p.23.

Expediente núm. TC-04-2023-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mendoza & George Auto Import, S. R. L. y José Gaspar Mendoza Recio contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-01345 dictada, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.15. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.16. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional— este colegiado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

*(...) sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*<sup>2</sup>

9.17. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.18. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

9.19. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre la vigencia de los derechos fundamentales de índole procesal el curso de los procesos ordinarios; así como la prohibición legal a este Tribunal Constitucional para estatuir sobre los hechos y valoración probatoria realizada por los jueces del fondo en el escenario de las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales.

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), §9.a), pp. 8-9. Expediente núm. TC-04-2023-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mendoza & George Auto Import, S. R. L. y José Gaspar Mendoza Recio contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-01345 dictada, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.20. Dicho esto, ha lugar a desestimar el medio de inadmisión planteado por el recurrido, señor Rafael Espinal Brito ya que, como se observa, el recurso que nos ocupa cumple con todos y cada uno de los presupuestos constitucionales y legales para su admisibilidad; valiéndose de esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

9.21. De ahí que sea procedente declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional para, en consecuencia, valorar en el fondo los méritos de los medios de revisión presentados por los recurrentes en su escrito introductorio del recurso.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

10.1. Los recurrentes, sociedad comercial Mendoza & George Auto Import, S. R. L. y José Gaspar Mendoza Recio, plantean en su recurso que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte violaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en su dimensión al derecho a la prueba con impacto en su derecho de defensa. Lo anterior, en virtud de que: (i) ignoraron elementos probatorios determinantes para la solución de caso; (ii) no utilizaron los medios de prueba correspondientes para emitir sus respectivos fallos; (iii) desnaturalizaron los hechos en grosera violación al principio de legalidad al determinar una situación fáctica apartada de lo revelado por los elementos de prueba aportados al proceso; y (iv) violaron el principio de legalidad de las pruebas.

Expediente núm. TC-04-2023-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mendoza & George Auto Import, S. R. L. y José Gaspar Mendoza Recio contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-01345 dictada, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. Valiéndose de lo anterior, los recurrentes solicitan la revocación de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-01345 y que, en efecto, este Tribunal Constitucional se apreste a rechazar la demanda civil en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.

10.3. El recurrido, Rafael Espinal Brito, solicita el rechazo del recurso de revisión tras considerarlo improcedente, mal fundado y carente de base legal.

10.4. De lo visto hasta aquí es posible inferir que el recurso que nos ocupa se funda en un único medio de revisión, esto es, la presunta violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso por supuestas irregularidades en la administración y valoración de los elementos de prueba suministrados al proceso, a los fines de resolver el conflicto.

10.5. Que, a partir de los argumentos presentados por los recurrentes en su escrito de revisión es ostensible constatar que estos procuran, de manera enfática, que el Tribunal Constitucional valore los hechos y elementos de prueba que fueron previamente evaluados y conocidos por parte de los tribunales ordinarios en el proceso judicial que nos precede, específicamente en lo concerniente a la existencia o no de la obligación de devolver los valores que supuestamente fueron entregados a la sociedad comercial Mendoza & George Auto Import, S. R. L. y José Gaspar Mendoza Recio; cuestiones que escapan a la labor de este órgano de justicia constitucional en el contexto del recurso que nos concierne, como veremos enseguida.

10.6. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirmó los términos de la sentencia de alzada y, en consecuencia, rechazó el recurso de casación basándose en los motivos siguientes:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Según resulta de la sentencia impugnada, así como del acto introductorio de la demanda en cuestión, el cual consta dentro de la piezas del expediente que nos ocupa, se deriva que el hoy recurrido interpuso una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, bajo el fundamento de que esta última vendió a su favor un inmueble por un monto de RD\$9,000,000.00 de los cuales recibió la suma de RD\$6,000,000.00 como abono del precio pactado, quedando pendiente de pago la cantidad de RD\$3,000,000.00. No obstante la situación esbozada, la actual recurrente vendió el inmueble objeto del negocio de marras a un tercero, lo cual motivó la indemnización solicitada por los daños morales y materiales irrogados.*

*Igualmente, de la lectura del fallo objetado se retiene que el tribunal a qua acogió la acción recursiva ejercida por Rafael Espinal Brito, actual recurrido, revocó la decisión dictada en sede de primera instancia y acogió la demanda original condenando a la hoy parte recurrente a la devolución de la suma de RD\$6,000,000.00, a favor del otrora demandante, luego de ponderar los actos procesales así como la demanda introductiva, de los cuales tuvo a bien derivar que efectivamente dicho monto se correspondía con el denominado principio dispositivo, por lo que el vicio procesal invocado, por la actual recurrente no constituye un elemento de trascendencia a fin de anular el fallo impugnado, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de examen.*

*Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Corte de Casación, salvo desnaturalización. También ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.*

*En otro orden, conviene precisar que según resulta de la interpretación y alcance de la combinación de los artículos 60 y 72 de la Ley núm. 834 de 1978, el tribunal apoderado de un litigio puede ordenar de manera oficiosa la comparecencia personal de las partes cuando lo estime útil a la instrucción y derivar de su contexto las consecuencias que en derecho procedan aun cuando se trata de un medio de prueba imperfecto.*

*Conforme se retiene del fallo criticado la corte de apelación en el ejercicio de su facultad de apreciación ponderó los documentos que fueron sometidos a su examen y fundamentó su decisión en aquellos que consideró concluyentes, combinado con el hecho de que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación ordenó mediante sentencia núm. 082-16, de fecha 30 de marzo de 2016, la celebración de la medida de comparecencia personal de las partes, en la cual según se deriva de la decisión impugnada se presentaron tanto Rafael Espinal Brito y José Paulino Vizcaino, así como las demás partes que comparecieron ante el tribunal de primera instancia.*

*De conformidad con la situación esbozada, a partir de la valoración de lo que es conceptualmente el denominado principio de prueba por escrito que se deriva del alcance y dimensión procesal en el artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978, que le permite al tribunal apoderado*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*formular un juicio de valor en base a las declaraciones de las partes complementados con otros medios probatorios que fueren sometidos a los debates, la alzada a deducir consecuencias procesales de la medida de instrucción aludida simplemente tuvo a bien aplicar las reglas de la sana crítica como superación de lo que era la denomina íntima convicción, asumiendo como válido un medio de prueba pertinente en derecho lo cual le permitió adoptar una solución sobre el conflicto objeto de escrutinio a partir de los eventos procesales acaecidos.*

*De conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por la parte recurrente no se advierte el vicio de legalidad invocada con relación al fallo impugnado, por lo que, procede desestimar el aspecto objeto de examen.*

10.7. Basándose en la argumentación anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desestimó el medio de casación fundado en la presunta violación al derecho a la prueba —aspecto inherente a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso reprochado por los recurrentes—, validando la administración y valoración que de las pruebas hicieron los jueces de la Corte de Apelación a los fines de resolver la disputa.

10.8. La ocasión es precisa para recordar que conforme a la Carta Política y la Ley núm. 137-11, a este Tribunal Constitucional no le corresponde, en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atender aspectos exclusivamente ligados a la administración y valoración de los elementos de prueba; pues no se trata de una cuarta instancia donde estemos llamados a verificar aspectos netamente de hecho o vinculados a la apreciación que de estos instrumentos realizan los jueces de la jurisdicción ordinaria para arribar a una verdad jurídica en pro de solucionar los procesos, sino que *su*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y contenido esencial de los derechos fundamentales.*<sup>3</sup>

10.9. Esto así porque, conforme al artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional *debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales este colegiado no podrá revisar.*<sup>4</sup>

10.10. Lo anterior en virtud de que *el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.*<sup>5</sup>

10.11. Al respecto, en la Sentencia TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013) —criterio reiterado en diversas decisiones posteriores de este colegiado constitucional, entre ellas, por citar algunas, las Sentencias TC/0160/14, TC/0501/15, TC/0064/16, TC/0364/16 y TC/0379/17—, indicamos que:

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0184/19, dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), §10.j), p. 48.

<sup>4</sup> Cfr. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0124/19, dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), §10.h), p. 15.

<sup>5</sup> Cfr. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0124/19, dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), §10.i), p. 15.

Expediente núm. TC-04-2023-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mendoza & George Auto Import, S. R. L. y José Gaspar Mendoza Recio contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-01345 dictada, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó; (...).<sup>6</sup>*

10.12. En relación con lo anterior el Tribunal Constitucional español dijo que:

*En realidad, en el presente caso nos encontramos ante una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, debiéndose reiterar, una vez más, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos (...), no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios, sino solo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él (...).<sup>7</sup>*

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0037/13, dictada el veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), §10.d), p. 12.

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional de España. Auto núm. ATC 183/2007, emitido el doce (12) de marzo de dos mil siete (2007). Expediente núm. TC-04-2023-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mendoza & George Auto Import, S. R. L. y José Gaspar Mendoza Recio contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-01345 dictada, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. De ahí que se infiera que el Tribunal Constitucional se encuentra legalmente imposibilitado para interferir, al momento de controlar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria; fue por tales motivos que en la Sentencia TC/0327/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), indicamos que:

*[S]i bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque sólo se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conocen de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes, salvo casos de desnaturalización de los hechos.*

*De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, por si lo hicieren excederían los límites de sus atribuciones.<sup>8</sup>*

10.14. Sin embargo, aun cuando este colegiado no puede —ni debe— revisar los hechos, ni aprestarse a administrar o valorar pruebas inherentes al proceso ordinario, es necesario aclarar que este Tribunal Constitucional tiene potestad únicamente para verificar si el proceso fue solventado en base a pruebas obtenidas de conformidad con la Constitución y la Ley; al respecto, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce 2014, en cuanto a la legalidad de los elementos probatorios, establecimos que:

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0327/17, dictada el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), §10.e) y 10.f), pp. 20-21.

Expediente núm. TC-04-2023-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mendoza & George Auto Import, S. R. L. y José Gaspar Mendoza Recio contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-01345 dictada, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) si se estuviera cuestionando la validez de las pruebas aportadas en cumplimiento del referido texto. Esto así, porque se pudiera presentar el caso en que una prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación a la intimidad o dignidad de la persona. En tal hipótesis, la intervención del Tribunal Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada.*

10.15. En vista de que en la especie lo que cuestionan los recurrentes no es la legítima obtención de los elementos de prueba sobre los que la Corte de Apelación basó su fallo —refrendado ulteriormente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la decisión jurisdiccional impugnada—, sino que esta se decantara por elementos probatorios distintos a los señalados por ellos —los recurrentes— para determinar los hechos acreditados al proceso y, en efecto, decidir la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios; lo cual nos coloca en una situación jurídico-fáctica similar a la resuelta en los precedentes citados en parte anterior, donde se establece que el Tribunal Constitucional no tiene permitido adentrarse en aspectos ligados a la administración y valoración de las pruebas, conforme al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

10.16. En ese sentido, en un escenario similar —resuelto a través de la Sentencia TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) — reiteramos que, a esta jurisdicción constitucional, al igual que a la corte de casación, le está vedado revisar hechos y pruebas como pretenden los recurrentes, pues:

*La valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces del fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia.*

10.17. Que, al no obrar evidencia de violación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente —ni de ningún otro— de parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad comercial Mendoza & George Auto Import, S. R. L. y José Gaspar Mendoza Recio contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-01345, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, confirmarla, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Mendoza & George Auto Import, S. R. L. y José Gaspar Mendoza Recio, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-01345, dictada por la Primera Sala



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-01345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en la presente decisión.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: la sociedad comercial Mendoza & George Auto Import, S. R. L. y José Gaspar Mendoza Recio; así como a la parte recurrida: Rafael Espinal Brito.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>9</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN**

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino establecer que se cumplen.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción<sup>10</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja,<sup>11</sup> mientras

<sup>9</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>10</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>11</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que el cumplimiento<sup>12</sup> alude a la acción de cumplir, cumplirse, cumplido o bien a la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha observado cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3), es decir, el derecho fundamental ha sido invocado formalmente en el proceso, se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación haya sido subsanada y finalmente, la violación se imputa al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, como ocurre en el presente caso.

Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0007/20 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20 del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0252/20 del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20 del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0047/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), TC/0090/22 del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), el cual reiteramos en la presente decisión y TC/0088/23 del primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la

<sup>12</sup> Subrayado para resaltar.

Expediente núm. TC-04-2023-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mendoza & George Auto Import, S. R. L. y José Gaspar Mendoza Recio contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-01345 dictada, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto disidente fundado en las razones que exponaremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en la demanda civil en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Rafael Espinal Brito contra la sociedad comercial Mendoza & George Auto Import, S.R.L., y el señor José Gaspar Mendoza Recio. En tal virtud, resulto apoderada de la referida instancia introductiva la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, órgano jurisdiccional que, mediante su sentencia núm. 00527/2014, de fecha siete (7) de julio del año dos mil catorce (2014), procedió a rechazarla.

2. Inconforme con dicho fallo, el señor Rafael Espinal Brito interpuso un recurso apelación del cual fue apoderado la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, jurisdicción que acogió las pretensiones de la parte recurrente, revocando, en consecuencia, la decisión impugnada mediante la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00277, del catorce (14) de julio del año dos mil diecisiete (2017), y ordenó a la sociedad comercial Mendoza & George Auto Import, S.R.L., y José Gaspar Mendoza Recio devolver al señor Rafael Espinal Brito la suma de seis millones con 00/100 de pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00), que recibieron conforme al recibo de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil nueve (2009); de igual forma, les



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

condenó pagar a favor del señor Rafael Espinal Brito, los siguientes montos: (i) un millón doscientos mil con 00/100 pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00) a título de indemnización por daños materiales, y (ii) ochocientos mil con 00/100 pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a título de indemnización por los daños morales.

3. En desacuerdo con lo decidido por la Corte de Apelación, la sociedad comercial Mendoza & George Auto Import, S.R.L., y José Gaspar Mendoza Recio interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1345, emitida en fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022). Esta última decisión fue objeto del recurso de revisión constitucional que ocupa esta sentencia.

4. En el presente caso, el voto mayoritario de juzgadores de este pleno, rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión recurrida, fundamentado, entre otros motivos, en que:

*o) En vista de que en la especie lo que cuestionan los recurrentes no es la legítima obtención de los elementos de prueba sobre los que la Corte de Apelación basó su fallo —refrendado ulteriormente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la decisión jurisdiccional impugnada—, sino que esta se decantara por elementos probatorios distintos a los señalados por ellos —los recurrentes— para determinar los hechos acreditados al proceso y, en efecto, decidir la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios; lo cual nos coloca en una situación jurídico-fáctica similar a la resuelta en los precedentes citados en parte anterior, donde se establece que el Tribunal Constitucional no tiene permitido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adentrarse en aspectos ligados a la administración y valoración de las pruebas, conforme al artículo 53.3 de la ley número 137-11.*

*p) En ese sentido, en un escenario similar —resuelto a través de la sentencia TC/0295/20, del 21 de diciembre de 2020— reiteramos que, a esta jurisdicción constitucional, al igual que a la corte de casación, le está vedado revisar hechos y pruebas como pretenden los recurrentes, pues:*

*La valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces del fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia.*

*q) Que, al no obrar evidencia de violación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente —ni de ningún otro— de parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad comercial Mendoza & George Auto Import, S. R. L. y José Gaspar Mendoza Recio contra la sentencia número SCJ-PS-22-01345, del 29 de abril de 2022 y, en consecuencia, confirmarla, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión».*

5. En virtud de lo anterior, la mayoría de jueces de esta sede constitucional, consideraron que a este tribunal le está vedado o impedido de ponderar cuestiones de hechos y valorar las pruebas sometidas al proceso, puesto que escapan a la naturaleza del recurso de revisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En ese orden, esta juzgadora formula el presente voto disidente, a los fines de reiterar nuestro criterio expresado en posiciones anteriores, como en el caso de la sentencia TC/0184/19, del veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019), entre muchas otras, en el sentido de que el Tribunal Constitucional sí puede, en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas que regulan la valoración de las pruebas y hechos de la causa.

7. En efecto, contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, soy de criterio que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de los hechos y medios probatorios que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone:

*Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

8. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun officiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ha vulnerado un derecho fundamental, el debido proceso que dicho sea de paso, también alcanza la producción y administración de la prueba conforme las reglas de cada materia, aunque este no haya sido reclamado, lo que correlativamente implica que el juez constitucional le está vedado mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar tendentes a garantías constitucionales.

9. Afirmar y mantener lo anterior, es lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez, y que, a consecuencia de ello, tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados, por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

10. Nuestro criterio es que, cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes, o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora, la garantía procesal de la desnaturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el Tribunal Constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

11. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calificación y naturaleza jurídica del asunto. Sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar, a su vez, violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas, de ahí la importancia de conocer el fondo de las cuestiones planteadas.

12. Pues es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, así que no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas, por no ser una cuarta instancia, y con ello, dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles por esta razón, y contrariamente, debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

13. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente fijado por sentencia núm. TC/0764/17 estableció que:

*[...] cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso [...].*

14. En efecto, esta juzgadora considera que aún en la forma de administración de la prueba, —como fundamento de los hechos alegados—, que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso con la finalidad de «*hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso*» (TC/0764/17).

15. Como es sabido, en todo proceso, la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico para cada materia en particular, que en todo caso esos procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez no ha desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad y pertinencia en el proceso.

16. Por todo lo anterior, con mis votos recurrentes en este aspecto, dejo constancia, que soy de la firme convicción que cuando la Asamblea Revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración de la justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución dominicana, y para que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento de la supremacía constitucional, el debido proceso y la garantía de los derechos fundamentales, lo cual abarca y arroja la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

17. En conclusión, en el caso específico, el voto mayoritario, debió declarar admisible el presente caso y conocer el fondo del mismo a fin de determinar si los alegatos del recurrente, en torno a la incorrecta valoración de la prueba y la violación al precedente constitucional, concurrían en la sentencia atacada.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

Expediente núm. TC-04-2023-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mendoza & George Auto Import, S. R. L. y José Gaspar Mendoza Recio contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-01345 dictada, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.